SCJ-PS-25-1127
Expte. núm. 176-2022-ECIV-00135 (2025-R0379650)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Carolina S.A. y [redacted].
Materia: Declaratoria de simulación y nulidad de acto de venta bajo firma privada.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; las generales de las partes y sus abogados constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial

SCJ-PS-25-1127
Expte. núm. 176-2022-ECIV-00135 (2025-R0379650)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Carolina S.A. y [redacted].
Materia: Declaratoria de simulación y nulidad de acto de venta bajo firma privada.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha el 18 de junio de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE de manera parcial el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente señores* [redacted] *y* [redacted]*, a través de sus abogados legalmente constituidos de generales que constan, hecho mediante el acto marcado con el número. 47/2023 de fecha diecisiete del mes de agosto del año dos mil veintitrés (17/08/2023), en contra de la sentencia civil No. 176-2023-SCIV-00091 de fecha diecinueve del mes de junio del año dos mil veintitrés (19/06/2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en consecuencia se REVOCA dicha sentencia; en cuanto a las conclusiones de fondo se RECHAZA la demanda en simulación y nulidad del acto de venta bajo firma privada interpuesta por la parte recurrente declarando los actos atacados como buenos y válidos por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes el alguna de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2025; **b) el** acto de emplazamiento núm. 190/2025, instrumentado en fecha 28 de abril de 2025, por

SCJ-PS-25-1127
Expte. núm. 176-2022-ECIV-00135 (2025-R0379650)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Carolina S.A. y [redacted].
Materia: Declaratoria de simulación y nulidad de acto de venta bajo firma privada.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado el 13 de mayo de 2025; d**)** el acto núm. 732/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de fecha 19 de mayo de 2025, contentivo de notificación de memorial de defensa a requerimiento de Carolina S.R.L. y [redacted], depositado en fecha 21 de mayo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en declaratoria de simulación y nulidad de acto de venta bajo

SCJ-PS-25-1127
Expte. núm. 176-2022-ECIV-00135 (2025-R0379650)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Carolina S.A. y [redacted].
Materia: Declaratoria de simulación y nulidad de acto de venta bajo firma privada.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

firma privada incoada por los señores [redacted] y [redacted], contra la sociedad comercial Carolina, S.R.L., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó la sentencia civil núm. 176-2023-SCIV-00091 de fecha 19 de junio de 2023, mediante la cual declaró inadmisible por cosa juzgada la indicada demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo el tribunal de alzada a acoger de manera parcial dicho recurso, a revocar la sentencia apelada y a rechazar en cuanto al fondo la demanda original, mediante la sentencia que hoy se impugna en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de*

SCJ-PS-25-1127
Expte. núm. 176-2022-ECIV-00135 (2025-R0379650)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Carolina S.A. y [redacted].
Materia: Declaratoria de simulación y nulidad de acto de venta bajo firma privada.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

su depósito. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace

SCJ-PS-25-1127
Expte. núm. 176-2022-ECIV-00135 (2025-R0379650)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Carolina S.A. y [redacted].
Materia: Declaratoria de simulación y nulidad de acto de venta bajo firma privada.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 13 de mayo de 2025, tomando en cuenta que el día 5 de mayo del citado año no fue laborable, por celebrarse el día del trabajador; en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2025, resulta evidente que se efectuó fuera del plazo establecido en el precitado párrafo II del artículo 20, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expuso precedentemente.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de

emplazamiento fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

11) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00057, dictada en fecha 18 de junio

SCJ-PS-25-1127
Expte. núm. 176-2022-ECIV-00135 (2025-R0379650)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Carolina S.A. y [redacted].
Materia: Declaratoria de simulación y nulidad de acto de venta bajo firma privada.
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*